

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación : 191374089001-2020-00081-00
Demandante : TELMO CRUZ OCAMPO
Demandado : JOSE RAFAEL CHAMIZO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALDONO -CAUCA

Popayán - Cauca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

OBJETO

Ha llegado a Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesto por el señor **TELMO CRUZ OCAMPO**, por intermedio de apoderada judicial, Doctora ELIZABETH CARDONA FRANCO, en contra del señor **JOSE RAFAEL CHAMIZO**, con el fin de resolver sobre su admisión, el Juzgado,

CONSIDERA

Revisado el título valor que sirve de sustento para el cobro, se observa que adolece de los requisitos exigidos en la Ley, como se pasa a señalar:

1. El beneficiario de cualquier documento financiero, en este caso, una letra de cambio, que pretenda hacerlo valer judicialmente para su pago, debe diligenciarlo al "cobro" o "en procuración", tal como lo enuncia la misma apoderada en el HECHO TERCERO del escrito incoatorio, sin embargo, no se procedió conforme a ello, además debe suscribirse tanto por endosante como por endosatario, consignando el lugar y la fecha del endoso.

El artículo 90 del Código General del Proceso señala:

"ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA...

El juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales...(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza"

Como quiera, que la demanda adolece de los requisitos antes indicados, por las razones ya expuestas, el Despacho procederá a dar aplicación el artículo 90 del Estatuto Procedimental en comento, esto es, INADMITIR LA

DEMANDA, para que sea corregida en el término legal, LO CUAL DEBERÁ HACERSE INTEGRANDO EL TEXTO COMPLETO EN UN SOLO CUERPO (NUMERAL 3° ART 93 DEL C.G.P.), es decir, que para la corrección se debe rehacer la demanda en su integridad y presentarla nuevamente de tal forma que quede integrada en un solo texto.

Por lo antes expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Caldono, Cauca

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** propuesta por el señor TELMO CRUZ OCAMPO, a través de mandataria judicial, Doctora ELIZABETH CARDONA FRANCO, en contra de **JOSE RAFAEL CHAMIZO**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctora **ELIZABETH CARDONA FRANCO**, identificada con la C.C No. 29.177.811 de Cali – Valle, portadora de la T.P. No 177727 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial del señor TELMO CRUZ OCAMPO, dentro de los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la parte demandante que si no se corrige la demanda dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, se RECHAZARA, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ